

T-3 - TASA DE LA MERCANCIA

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, acceso y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zona de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:</p> <p>En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y cuarenta y ocho horas en los casos restantes.</p> <p>En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.</p> <p>A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen Zonas de Actividades Logísticas o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p>
Sujeto pasivo	<p>a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.</p> <p>Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.</p> <p>En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado será el sujeto pasivo sustituto.</p> <p>b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía.</p> <p>Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.</p> <p>Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.</p>
Devengo	Se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.
Cuota íntegra	Por cada tonelada o unidad y por los importes del cuadro (en los que se incluye cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)
Cuantía Básica (M)	2,65
Coeficiente Corrector	1,1

REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	línea regular	ro-ro	ferrocarril
Contenedor <=20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 6,10 mts.)	29,15	14,5750	23,3200	23,3200	17,4900	14,5750
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts.	29,15	14,5750	23,3200	23,3200	17,4900	14,5750
Contenedor >20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 12,30 mts.)	43,73	21,8625	34,9800	34,9800	26,2350	21,8625
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.	43,73	21,8625	34,9800	34,9800	26,2350	21,8625
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts.	43,73	21,8625	34,9800	34,9800	26,2350	21,8625
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	72,88	36,4375	58,3000	58,3000	43,7250	36,4375
Vehículos que se transportan como mercancías:						
Vehículo de hasta 1.500 Kg de peso.	1,46	0,7288	1,1660	1,1660	0,8745	0,7288
Vehículo de más de 1.500 Kg de peso.	5,83	2,9150	4,6640	4,6640	3,4980	2,9150

REGIMEN POR GRUPO DE MERCANCIAS

CUANTÍAS BÁSICAS

GRUPO	(€/Tn) Muelles Públicos	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	ro-ro	ferrocarril
1º	0,4664	0,2332	0,3731	0,2798	0,2332
2º	0,7871	0,3935	0,6296	0,4722	0,3935
3º	1,2535	0,6267	1,0028	0,7521	0,6267
4º	2,0988	1,0494	1,6790	1,2593	1,0494
5º	2,9150	1,4575	2,3320	1,7490	1,4575

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	línea regular	ro-ro	ferrocarril
Contenedor <=20' (por unidad)	2,6235	1,3118	2,0988	2,0988	1,5741	1,3118
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts. (por unidad)	2,6235	1,3118	2,0988	2,0988	1,5741	1,3118
Plataforma de hasta 6,10 mts. (por unidad)	2,6235	1,3118	2,0988	2,0988	1,5741	1,3118
Contenedor >20' (por unidad)	5,2470	2,6235	4,1976	4,1976	3,1482	2,6235
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.(por unidad)	5,2470	2,6235	4,1976	4,1976	3,1482	2,6235
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts. (por unidad)	5,2470	2,6235	4,1976	4,1976	3,1482	2,6235
Plataforma de hasta 12,30 mts. (por unidad)	5,2470	2,6235	4,1976	4,1976	3,1482	2,6235
Cabezas tractoras (por unidad)	1,7490	0,8745	1,3992	1,3992	1,0494	0,8745
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	8,4535	4,2268	6,7628	6,7628	5,0721	4,2268
No relacionados (por toneladas)	1,4575	0,7288	1,1660	1,1660	0,8745	0,7288

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico, debiendo estar, en todo caso, a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

T-3 - TASA DE LA MERCANCIA (TRANSITO TERRESTRE)

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, acceso y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zona de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:</p> <p>En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y cuarenta y ocho horas en los casos restantes.</p> <p>En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.</p> <p>A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen Zonas de Actividades Logísticas o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p>
Sujeto pasivo	<p>a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.</p> <p>Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.</p> <p>En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado será el sujeto pasivo sustituto.</p> <p>b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía.</p> <p>Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.</p> <p>Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.</p>
Devengo	Se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.
Cuota íntegra	Por cada tonelada o unidad y por los importes del cuadro (en los que se incluye cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)

REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

Cuantía Básica (M)	2,65 €
Coeficiente Corrector	1,1

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	transito terrestre	cuantía
Contenedor <=20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 6,10 mts.)	10,00	0,50	14,5750
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts.	10,00	0,50	14,5750
Contenedor >20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 12,30 mts.)	15,00	0,50	21,8625
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.	15,00	0,50	21,8625
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts.	15,00	0,50	21,8625
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	25,00	0,50	36,4375
Vehículos que se transportan como mercancías:			
Vehículo de hasta 1.500 Kg de peso.	0,50	0,50	0,7288
Vehículo de más de 1.500 Kg de peso.	2,00	0,50	2,9150

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico, debiendo estar, en todo caso, a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante